



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA LECTURA AUTO DE APELACIÓN

CUI (fiscalía):	19 698 60 00634 2016 00198	N.I.:	5688
CUR (Juzgado):	196983104002 - 2024 00023 01		
Fecha	Hora Inicio	Hora Final	Hora Final
23 MAYO 2024	08:09 A.M.	8:24 AM	15 minutos

JUEZ: RODRIGO H. SANTACRUZ RAMÍREZ

Fiscal: Dr. Luis Hernan Caicedo Santacruz (Sala)
Fiscalía: Local 03 Santander de Quilichao Cauca
Dirección: Carrera 8 No 5-57 Santander de Quilichao (C)
Correo: luis.caicedo2@fiscalia.gov.co

Min. Público: Dra. Mélida Ruth Medina Arcos. (No asiste)
Dirección: Procuradora Judicial 226 delegado en lo Penal
Carrera 8 No. 4-33, tel. 8297452 Santander de Quilichao (C).
Celular: 312 2732492
Correo: melidaruth03@gmail.com

Rep. Víctima: Dr. Luis Ferney Campos Rodríguez (Virtual)
Documento: CC. No. 16.621.926 (C), T.P. No. 79.260 CSJ.
Celular: 305 3687634
Correo: camposluisferney@gmail.com
Víctima: Lucrecia Montilla Echavarría (Virtual)
Documento: CC. No. 34.527.812
Celular: 315 3831974

Rep. Legal: Cooperativa Taxbelalcazar
Dr. Robeiro Fernandez Peña (Virtual)
Documento: CC. No. 10.548.228
Celular: 314 8632887
Correo: taxbelalcazar@hotmail.com

Apoderado: Cooperativa Taxbelalcazar
Dr. Jaime Alberto Cifuentes Guzman (Virtual)
Documento: CC. No. 10.482.810 y T.P. 75370 del CSJ
Celular: 314 8632887
Correo: jacigu12@hotmail.com

Abg. Sustituto: Dr. Néstor Ricardo Gil Ramos (Virtual)
Documento: CC. No. 1.144.033.075 y T.P. 294234 del CSJ
Celular: 3183247269
Correo: ngil@gha.com.co

Condenado 1: Jose Miguel Conejo Sanchez (No Asiste)
Defensa 1: Dr. Nabor Medina M. (Sala)
Documento: CC. No. 10.481.429 de Santander (C) . T.P. 55.577 CSJ.
Dirección: Cll 2a No 8-64 Santander (C).
Celular: 314-6164459
Correo: nabmedina@defensoria.gov.co

Condenado 2: Edwin Martinez Garcia (No Asiste)
Defensa 2: Dr. Mauricio García Robles (Virtual)
Documento: CC. No. 16.535.329. T.P. 180.382 CSJ.
Celular: 310 4933030 / 350 6671640
Correo: gerencia@jsabogados.com.co / mgrasistencia@gmail.com

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

SOLICITUDES	REALIZADA	OBSERVACIONES
LECTURA DEL FALLO DE APELACIÓN	SI	REVOCA

Verificada la asistencia de las partes se tiene que el apoderado Dr. Javier Salazar Paz sustituye poder al Dr Mauricio García Robles para actuar en la presente diligencia en representación del señor Edwin Martínez García, como conta en el registro de audiencia.

Se declara abierta la Audiencia de Lectura de Auto de Apelación en el presente caso.

Despacho: Deja constancia que el audio presenta novedades no está completa, para resolver se soporta en el acta de audiencia y el contenido que se logra percibir en la grabación; procede a desatar el recurso de alzada. Manifiesta que es necesario entrar a mencionar lo argumentado por el A quo y las partes y procede a ello.

Despacho: argumenta las consideraciones respectivas para proferir una decisión, así:

"...Antes de entrar de lleno a resolver el problema jurídico propuesto por el apelante, la Judicatura considera necesario dejar en claro si en la actuación se demostró que la víctima previa al inicio del incidente de reparación integral había iniciado por la vía civil, el cobro de los perjuicios ocasionados con las lesiones personales culposas sufridas en accidente de tránsito.

Para este Funcionario no existe duda alguna que la víctima mediante apoderado judicial adelantó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Cali proceso ejecutivo singular en contra de la aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, por concepto de indemnización por lucro cesante futuro amparado en la póliza de automóviles No. 435-40-994000001915 y por los interese moratorios, proceso que terminó de manera frustrada, negándose el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo.

"...Tal situación, nos estaría indicando que como consecuencia de lo resuelto y decidido por la Corte en la aludida sentencia 14 de junio de 2017. SP8463-2017. Rad. # 47446, en la actualidad ha tenido ocurrencia el fenómeno conocido en el derecho anglosajón como el *overruling*, en virtud del cual el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria decidió modificar la línea de pensamiento que en el pasado tenía sobre la legitimidad que detentaban las víctimas para intervenir en el proceso penal, a fin de procurar la indemnización de los perjuicios irrogados por la comisión del reato, a pesar de que con propósitos similares, en el pasado hayan acudido a otras vías o trámite simultáneos o paralelos, lo cual, por generar un abuso del derecho por el doble cobro de una misma obligación, ya no sería viable por ser algo incompatible y excluyente.

Por lo que, de lo dicho por la Corte en el precedente de marras, válidamente se puede concluir que en la actualidad se le encuentran cerradas las puertas del incidente de reparación integral a aquellas personas que hayan hecho uso de acciones duales o de otros procedimientos que tengan por finalidad la de hacer valer sus derechos sobre el cumplimiento de obligaciones que emanan de la comisión del delito o que provengan de una fuente afín. En tales eventos, el Juez Penal debe actuar acorde con lo reglado en el inciso 2º del artículo 103 C.P.P. al rechazar las pretensiones indemnizatorias deprecadas por las víctimas.

Como bien se dijo en párrafos anteriores, lo dicho por la Corte en la aludida sentencia del 14 de junio de 2017. SP8463-2017. Rad. # 47446, es un precedente que si bien sus efectos no son absolutos de todas maneras vincularían de manera relativa a los funcionarios de menor jerarquía, generando de esa forma una especie de efectos *inter partes*^[1], en cuya virtud los Jueces *A quo* deben tenerlo en cuenta como herramienta o instrumento auxiliar para resolver aquellos casos factualmente similares o afines; pero en caso que no lo compartan, acorde con el principio de la autonomía judicial, es obvio que a fin de no incurrir en el reato de prevaricato por desconocimiento del precedente jurisprudencial^[2], adquieren la carga argumentativa de exponer las razones de hecho o de derecho que sirvan de soporte a su discrepancia.

Siendo, así las cosas, considera la Judicatura que en el presente asunto no existían razones ni motivos que incidían para que el Juzgado *A quo* procediera a no acatar o a discrepar de lo resuelto y decido por la Corte en la aludida Sentencia del 14 de junio de 2017. SP8463-2017. Rad. # 47446, por lo que en consecuencia dicho precedente jurisprudencial se tornaba como una especie de directriz que de manera *obligatoria* debía ser tenida en cuenta por los funcionarios judiciales de menor jerarquía al momento de resolver el presente asunto..."

Por lo tanto, al aplicar el precedente jurisprudencial de marras al caso en estudio, válidamente se puede decir que se cumplían con todos los presupuestos jurisprudenciales para que el Juzgado de primer nivel procediera a rechazar las pretensiones indemnizatorias perseguidas por el accionante en el incidente de reparación integral, ante la carencia de legitimación del libelista por haberse presentado el fenómeno del ejercicio de la duplicidad de acciones.

En definitiva, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, considera este funcionario que le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por los apelantes, debido a que el Juzgado *A quo* estuvo destinado al acoger las pretensiones indemnizatorias de la víctima, desconociendo el precedente jurisprudencial citado por los recurrentes, el cual tiene los efectos vinculantes para el proveído confutado.

Ante tal situación, la Judicatura procederá a revocar la providencia opugnada en todo aquello que fue objeto de la discrepancia propuesta por los apelantes."

¹²¹ Lo que implicaría que podría extenderse a todos aquellos casos de naturaleza fáctica semejantes al resuelto por la Corte.
¹²² Al respecto se puede consultar la sentencia # C-335/08 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca

RESUELVE:

"PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad el diez (10) de abril de 2024, mediante la cual decidió seguir adelante con el trámite del incidente de reparación integral propuesto por el Dr. LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ, en representación de la víctima LUCRECIA MONTILLA ECHAVARRIA, dentro del proceso en contra de los sentenciados EDWIN MARTINEZ GARCIA, y JOSÉ MIGUEL CONEJO SANCHEZ, por el injusto de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar las pretensiones indemnizatorias perseguidas por el accionante en el incidente de reparación integral, ante la carencia de legitimación del libelista por haberse presentado el fenómeno del ejercicio de la duplicidad de acciones.

TERCERO: Devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno."

Despacho: declara finalizada la audiencia

LINK VISUALIZACION AUDIENCIA - TEAMS

NI 5688 CUI 196986000634201600198 CUR 2024 00023 01 JOSE CONEJO y EDWIN MARTINEZ LECTURA AUTO APELACIÓN 23_05_2024 -8_00 AM-20240523_080907-Grabación de la reunión.mp4

DEVOLUCIÓN: 23 DE MAYO DE 2024

Se devuelve la carpeta de forma digital al centro de servicios judiciales de la ciudad para lo respectivo, consta de 1 carpeta con 14 folios y Link visualización audiencia


CARMEN E. CONCHA L.
Secretaría Ad Hoc